RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 145 -2018-SUNARP/SN

Lima, 19 JUN. 2018

VISTOS; el Memorándum N° 113-2018-SUNARP/OCI de fecha 11 de mayo de 2018, emitido por el Órgano de Control Institucional de la Sunarp; el Informe N° 175-2018-SUNARP/OGTI-RGF de fecha 15 de mayo de 2018, emitido por la Oficina General de Tecnologías de la Información; el Informe N° 632-2018-SUNARP/OGA-OAB de fecha 05 de junio de 2018, emitido por la Oficina de Abastecimiento; así como el Informe N° 454-2018-SUNARP-OGAJ de fecha 12 de junio de 2018, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través del Memorándum N° 1777-2017-SUNARP/OGTI de fecha 27 de diciembre de 2017, la Oficina General de Tecnologías de la Información remite a la Oficina General de Administración las características técnicas de los equipos móviles requeridos para la contratación del servicio de telefonía móvil;

Que, con fecha 08 de mayo de 2018, el Comité de Selección designado mediante Resolución del Secretario General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 107-2018-SUNARP/SG de fecha 07 de mayo de 2018, convocó el procedimiento de selección por Adjudicación Simplificada N° 012-2018-SUNARP, para la contratación del servicio de telefonía móvil;

Que, de la revisión de los actuados se verifica que, a través del Memorándum N° 113-2018-SUNARP/OCI de fecha 11 de mayo de 2018, el Órgano de Control Institucional de la Sunarp advierte que en el numeral 5.2. de los términos de referencia de las bases administrativas del referido procedimiento de selección se indica que el operador deberá entregar doce (12) equipos de comunicación de la categoría y/o gama "Ejecutivo", el cual debe contar con procesador "**Neural, chip A11 Bionic**", **por lo cual, al requerir equipos con este procesador, se estaría haciendo referencia a equipos de la marca iPhone fabricados por la empresa Apple**; solicitando que se informe si se cuenta con un documento de estandarización para el mencionado producto;

Que, en respuesta a lo observado por el Órgano de Control Institucional, mediante Informe N° 85-2018/OGA/OAB/ADM de fecha 14 de mayo de 2018, el Administrador de la Sede Central de la Sunarp indicó que las características técnicas de los equipos móviles fueron elaboradas por la Oficina General de Tecnologías de la Información a través del Memorándum N° 1777-2017-SUNARP/OGTI, en virtud de su

conocimiento técnico en el objeto de la contratación, sin que se remitiese conjuntamente información alguna referida a la estandarización, ni documento que la apruebe ni sustente; manifestando además que por tal motivo no había tomado conocimiento que las características técnicas remitidas estuvieran haciendo referencia a equipos de la marcha iPhone;

Que, sobre el particular, la Oficina General de Tecnologías de la Información a través del Informe N° 175-2018-SUNARP/OGTI-RGF de fecha 15 de mayo de 2018, señala que no se ha generado un informe de estandarización por el modelo de equipo de la categoría "Ejecutivo", y que al tratarse de la contratación de un servicio de telefonía, donde se incluye la prestación de equipos móviles, no se cumpliría con los presupuestos de la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD: "Lineamientos para la contratación en la que se hace referencia a determinada marca o tipo particular", aprobada por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, a través de la Resolución N° 011-2016-OSCE/PRE, que permitan sustentar un proceso de estandarización;

Que, por su parte, la Oficina de Abastecimiento, en su calidad de órgano encargado de las contrataciones, mediante Informe N° 632-2018-SUNARP/OGA-OAB de fecha 05 de junio de 2018, ha concluido que corresponde evaluar la declaratoria de nulidad de oficio de la Adjudicación Simplificada N° 012-2018-SUNARP – "Contratación del servicio de telefonía móvil", de acuerdo a lo previsto en el artículo 44° de la Ley, al contravenir normas legales, señalando entre otros aspectos, textualmente lo siguiente:

> *"II. ANÁLISIS:*
> *(...)*
> *3. En atención a las disposiciones normativas citadas en el numeral precedente, se verifica que los Términos de Referencia del "Servicio de telefonía móvil", incluyen las características técnicas de los equipos móviles a proveerse como parte de dicho servicio, las cuales fueron elaboradas por la Oficina General de Tecnologías de la Información de la Sunarp Sede Central, incorporan en su alcance lo siguiente:*
> *Como parte de las características mínimas de los equipos de comunicación (numeral 5.2 de los términos de referencia) se requiere que los equipos móviles de la categoría ejecutivo cuenten con procesador* ***Neural, chip A11 Bionic.***
> *(...)*
> *6. (...) Por consiguiente, está definido que al momento de la convocatoria de la Adjudicación Simplificada N° 012-2018-SUNARP- "Servicio de telefonía móvil", ocurrida el 8 de mayo de 2018 y debidamente publicada en el SEACE,* ***no existía un proceso de estandarización vigente que permitiese que los Términos de Referencia, incluyan la alusión al procesador Neural Chip A11 Bionic****; (...).*
> *(...)*
> ***III. CONCLUSIONES:***
> *1. (...), se concluye que los actos preparatorios de la Adjudicación Simplificada N° 012-2018-SUNARP – "Servicio de telefonía móvil", no habrían cumplido con las normas legales y con la forma prescrita en la normatividad aplicable,* ***puesto que en los términos de referencia elaborados por el área usuaria (OGTI) se hace referencia explícita a una marca determinada, pese a que no se contaba con un proceso de estandarización****, situación que afecta el desarrollo del procedimiento de selección, trayendo consigo un vicio que acarrea la nulidad del mismo".*

Que, en efecto, de la revisión de los términos de referencia de las bases administrativas, correspondientes a la Adjudicación Simplificada N° 012-2018-SUNARP, para la contratación del servicio de telefonía móvil, se advierte que en el numeral 5.2 se requiere, entre otros aspectos, que los doce (12) equipos móviles de la categoría "Ejecutivo" cuenten con el **chip A11 Bionic**, el mismo que encuentra incorporado como procesador en los equipos de la marca iPhone, comercializados por Apple. En ese sentido, hace alusión a la referida marca, sin existir un procedimiento de estandarización vigente que permita que los términos de referencia incluyan dicha marca, conforme se detalla a continuación:

*"**Capítulo III. REQUERIMIENTO***
3.1 Términos de Referencia
(...)
5. Alcance y descripción del servicio
(...)
5.2 Características mínimas de los equipos de comunicación"

Características	**Smartphone Ejecutivo**
Procesador	*Neural, **chip A11 Bionic***

Los equipos que el operador entregara a Sunarp, se dividen en las siguientes categorías y/o gamas:

Categoría	**Cantidad de Equipos**
*1- **Ejecutivo***	*12*

Que, dichos hechos contravienen lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341, que señala que *"Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; (...). Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. Salvo las excepciones previstas en el reglamento, en el requerimiento no se hace referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicios ofrecidos por un proveedor determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o ciertos productos";*

Que, asimismo, se transgrede lo señalado por el numeral 8.4 del artículo 8° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, que precisa que *"En la definición del requerimiento no se hará referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados, ni descripción que oriente la contratación hacia ellos, salvo que la Entidad haya implementado el correspondiente proceso de estandarización debidamente autorizado por su Titular, en cuyo caso deben agregarse las palabras "o equivalente" a continuación de dicha referencia";*

Que, de otro lado, se vulnera lo dispuesto en el numeral 6.1 de la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD: "Lineamientos para la contratación en la que se hace referencia a determinada marca o tipo particular", aprobada por el Organismo Supervisor de las

Contrataciones del Estado, a través de la Resolución N° 011-2016-OSCE/PRE, que precisa que *"En la definición del requerimiento no se hace referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados, ni descripción que oriente la contratación hacia ellos, **salvo que la Entidad haya implementado el correspondiente proceso de estandarización debidamente autorizado por su Titular**, en cuyo caso deben agregarse las palabras "o equivalente" a continuación de dicha referencia. Debe entenderse por estandarización, al proceso de racionalización consistente en ajustar a un determinado tipo o modelo los bienes o servicios a contratar, en atención a los equipamientos preexistentes."* (El resaltado y subrayado es agregado);

Que, en relación a ello, la Dirección Técnico Normativa del OSCE, en su Opinión N° 116-2017-DTN, ha señalado que *"(...), la normativa de contrataciones del Estado consagra la **prohibición de marca**, es decir, al momento de formular su requerimiento, el área usuaria no puede: (i) hacer referencia a una fabricación o procedencia determinada ni procedimiento concreto que caracterice los bienes o servicios ofrecidos por determinado proveedor; ni tampoco (ii) realizar la distinción de marcas, patentes, tipos, origen o producción determinados, o cualquier otra descripción que busque favorecer o descartar ciertos productos o proveedores, u orientar la contratación hacia alguno en particular. No obstante ello, existe un supuesto excepcional a dicha regla, el cual resulta aplicable de manera restringida, este supuesto lo constituye el **proceso de estandarización** autorizado por el Titular de la Entidad. Como se observa, por regla general, la descripción de las especificaciones técnicas o términos de referencia de los bienes o servicios a contratar debe ser realizada de manera genérica, sin orientación alguna hacia determinada marca o tipo en particular; salvo que, de forma previa y con carácter excepcional, la Entidad haya efectuado el respectivo proceso de estandarización";*

Que, con relación a la nulidad del procedimiento de selección, según lo precisado en los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44°[1]; de la Ley de Contrataciones del Estado, el Titular de la Entidad declarará de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, entre otras causales, cuando **contravengan las normas legales**, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, debiendo expresarse en la resolución que se expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección, siendo dicha potestad indelegable conforme a lo dispuesto en el numeral 8.2 del artículo 8° de la citada Ley;

Que, como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando, debido al incumplimiento de dicha normativa, se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento;

---

[1] ***Art. 44. Declaratoria de Nulidad.***
*"44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, **contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco.* (El resaltado es agregado).
*44.2 **El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes del perfeccionamiento del contrato.** (...).* (El resaltado es agregado).
44.3 La nulidad del procedimiento y del contrato genera responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Entidad contratante conjuntamente con los contratistas que celebraron dichos contratos irregulares".

Que, asimismo, la Oficina de General de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 454-2018-SUNARP/OGAJ de fecha 12 de junio de 2018, concluye que resulta procedente que se declare la nulidad de oficio de la Adjudicación Simplificada N° 012-2018-SUNARP, por haber contravenido las normas legales;

Que, de acuerdo a lo señalado en el Órgano de Control Institucional de la Sunarp; así como en los Informes emitidos por la Oficina General de Tecnologías de la Información, Oficina de Abastecimiento y Oficina General de Asesoría Jurídica, y en atención a la normativa vigente en materia de contrataciones públicas, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Adjudicación Simplificada N° 012-2018-SUNARP, conforme lo establecido en los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, por contravenir normas legales;

Que, dada la naturaleza de las funciones que asumen los servidores que participan en los procesos de contrataciones, deben adoptarse las acciones que correspondan, a fin de determinar las responsabilidades a que hubiere a lugar como consecuencia de los hechos anteriormente descritos, conforme lo establecido por el numeral 44.3 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, en concordancia con lo establecido por el numeral 9.1 del artículo 9°[2] de dicho dispositivo normativo;

De conformidad a lo establecido en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF y la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD: "Lineamientos para la contratación en la que se hace referencia a determinada marca o tipo particular"; y en uso de la facultad conferida por el literal x) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNARP, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-JUS;

Con el visado de la Gerencia General, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Oficina General de Administración y de la Oficina de Abastecimiento;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declaración de Nulidad

Declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección por Adjudicación Simplificada N° 012-2018-SUNARP, destinado a la contratación del servicio de telefonía móvil; por haber contravenido lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, el numeral 8.4 del artículo 8° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto

---

[2] *"Artículo 9. Responsabilidades esenciales*
9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a éste, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2° de la presente Ley."

Supremo N° 350-2015-EF y el numeral 6.1 de la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD: "Lineamientos para la contratación en la que se hace referencia a determinada marca o tipo particular", debiendo retrotraerse el citado procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación del requerimiento por parte del área usuaria, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2°.- Notificación en el SEACE

Encargar a la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración, que efectúe las acciones que corresponda para la publicación de la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles siguientes a su emisión.

Artículo 3°.- Notificación a Recursos Humanos.

Disponer que la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración remita copia fedateada de los actuados a la Oficina General de Recursos Humanos, a fin de que el Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sede Central proceda conforme a sus atribuciones, según lo indicado en los considerandos de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal institucional.

MANUEL AUGUSTO MONTES BOZA
Superintendente Nacional de los Registros Públicos
SUNARP

D. Moralés